

I. Disposiciones generales

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23663 *ORDEN de 24 de septiembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 1755/1979, de 6 de julio, que establece limitaciones en las cantidades anuales de combustibles líquidos que se permite consumir en calefacción.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1755/1979, de 6 de julio, limitó el uso de los suministros de fuel-oil y gasóleo C para calefacción de edificios públicos y privados del área del monopolio de petróleos al 80 por 100 de las cantidades suministradas a cada consumidor, en el período de doce meses anterior al 1 de julio de 1979.

En el citado Real Decreto se encomendaba al Ministerio de Industria la determinación de los límites correspondientes a los consumos de calefacción iniciados con posterioridad al 1 de julio de 1978. Para tal fin, se preveía la fijación, en función de las distintas zonas climáticas del país, de unos módulos en base a la superficie cubierta calefactada.

Para la determinación de las zonas climáticas, se ha resuelto la adopción de las que fueron establecidas en el Decreto 1490/1975, de 12 de junio. En cuanto los módulos a utilizar, se han elegido los que resultan de la aplicación de la adecuada fórmula de Recknagel, deducido el 20 por 100 que prevé el Real Decreto 1755/1979, de 6 de julio.

En su consecuencia, este Ministerio de Industria y Energía ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las zonas climáticas que se emplearán para deducir los límites de consumo de combustibles, a que alude el artículo 5.º del Real Decreto 1755/1979, de 6 de julio, serán las descritas en el Decreto 1490/1975, de 12 de junio, esto es:

Zona «Z» con necesidades de aportación de más de 1.500 grados-día anuales.

Zona «Y» con necesidades de aportación de 1.000-1.500 grados-día anuales.

Zona «X» con necesidades de aportación de 600-1.000 grados-día anuales.

Zona «W» con necesidades de aportación de menos de 600 grados-día anuales.

Segundo.—Para cada una de las zonas climáticas, el consumo para calefacción de gasóleo C será, por metro cuadrado de superficie cubierta calefactada:

	Litros/año
Zona «Z»	16,45
Zona «Y»	12,70
Zona «X»	10,56
Zona «W»	7,75

Tercero.—El límite de consumo anual para otros usos domésticos distintos de la calefacción, en todas las zonas climáticas, será de siete litros de gasóleo C por metro cuadrado de superficie cubierta calefactada.

Cuarto.—Para aquellos usuarios que, aun habiendo comenzado la utilización de combustibles antes del 1 de julio de 1978, acreditasen haber tenido un consumo anormalmente bajo a causa de obras, averías u otras circunstancias durante un lapso superior al 20 por 100 del período habitual de servicio, les será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 24 de septiembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía

23664 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se publican los baremos para la determinación del factor de potencia en instalaciones de potencia contratada no superior a 50 KW.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 207, de fecha 29 de agosto de 1979, página 20250, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la tabla de fuerza, donde dice: «Instalaciones nuevas», debe decir: «Instalaciones nuevas. Proporción de potencia instalada en motores (%)».

MINISTERIO DE ECONOMIA

23665 *REAL DECRETO 2294/1979, de 14 de septiembre, por el que se modifica la regulación del crédito a compradores extranjeros.*

El Decreto mil ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, supuso un primer perfeccionamiento de la regulación en España de la interesante modalidad de crédito comprador a la exportación.

La necesidad de adaptar nuestra legislación a los acuerdos internacionales suscritos por España en materia de crédito a la exportación, de extender, esta figura a operaciones de exportación de bienes de equipo a realizar por Empresas medianas y pequeñas, y finalmente la conveniencia de suplir ciertas lagunas observadas, aconsejan una nueva modificación de las normas vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de conformidad con el Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán computables en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y en el porcentaje mínimo que habrán de mantener las Cajas de Ahorro dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial, según dispone la Orden ministerial de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, los créditos que, en las condiciones señaladas en este Decreto, la Banca Privada, el Banco Exterior de España y las Cajas de Ahorro concedan a compradores extranjeros o Entidades de financiación extranjeras, con destino a la adquisición en España de buques, plantas completas, bienes de equipo y productos asimilados de fabricación nacional; proyectos y servicios, siempre que las Entidades financiadoras hayan obtenido la autorización previa correspondiente del Ministerio de Comercio y Turismo.

Los citados créditos sólo se podrán utilizar para ordenar a la Entidad financiadora que pague directamente al exportador español, o a su orden, por cuenta y cargo del titular del crédito, las cantidades que correspondan durante el período de fabricación o a la entrega de los bienes, según las estipulaciones del contrato de exportación.

En el precio de la operación se puede entender incluido, en su caso, el costo del seguro de crédito.

Artículo segundo.—La Entidad financiadora no podrá exigir al vendedor por razón de crédito, directa o indirectamente, garantía alguna sobre el importe cubierto por el seguro de crédito a la exportación.

Artículo tercero.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El importe del contrato o de los contratos de exportación a financiar con cargo a un crédito, no podrá ser inferior a catorce millones de pesetas.

b) Con anterioridad a la entrega de los bienes objeto de exportación, el comprador deberá haber hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito español, como mínimo el quince por ciento del precio de la operación.

c) El vencimiento máximo no podrá exceder del plazo de cinco años a partir de la entrega de los bienes exportados o del punto correspondiente de arranque del crédito.

d) La amortización de los créditos se efectuará en vencimientos escalonados, iguales y regulares, como máximo semestrales, que se iniciará como más tarde seis meses después del correspondiente punto de arranque del crédito, o sea, de cada embarque o entrega en el caso de bienes de equipo, o de la recepción provisional, cuando se trate de plantas completas.

e) El reembolso deberá efectuarse por el beneficiario del mismo necesariamente en moneda convertible.

Artículo cuarto.—Las Entidades financiadoras españolas cuidarán de que los créditos que concedan a las Entidades de financiación extranjeras cumplan, además de las condiciones que se establecen en el artículo anterior, las siguientes:

a) Cuando se establezca un límite global de crédito, las Entidades financiadoras españolas abrirán, dentro del citado límite convenido con la Entidad extranjera, un crédito por cada contrato de exportación financiable, ajustando su amortización al cuadro de plazos establecido en el correspondiente convenio de crédito.

b) Las Entidades de financiación extranjeras no podrán aplicar en sus préstamos a los compradores un tipo de interés y comisiones que en su conjunto excedan en más de un punto del tipo de interés y comisiones aplicados al crédito por la Entidad financiadora española.

c) Las Entidades de financiación extranjeras trasladarán íntegramente a los compradores las condiciones de porcentajes de financiación, plazo de pago, y tipo y frecuencia de los vencimientos, aplicados al crédito por la Entidad financiadora española.

Artículo quinto.—En el caso de exportaciones de bienes y servicios que incorporen materiales extranjeros, no será incluíble en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en cuanto excedan del diez por ciento del valor de la exportación, salvo que de acuerdo con el procedimiento que se señala en el artículo octavo se autorice un porcentaje superior.

Artículo sexto.—Será también computable en el coeficiente de inversión, en las condiciones establecidas por las disposiciones correspondientes, la financiación de gastos locales que se acrediten necesarios para la realización de las operaciones de exportación a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo séptimo.—El tipo de interés y comisiones que aplicarán las Entidades financiadoras a estas operaciones no podrá ser inferior al vigente con carácter general para el crédito a la exportación computable en el coeficiente de inversión en la fecha de la firma del correspondiente convenio de crédito. Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo octavo.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran, el Ministerio de Economía o, por delegación suya, el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio y Turismo, podrá autorizar la variación de las condiciones reguladas en los artículos tercero, cuarto y quinto anteriores.

Artículo noveno.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España dentro del régimen del crédito oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial para las finalidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Economía para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo undécimo.—Queda derogado el Decreto mil ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

JUAN CARLOS R.

23666

REAL DECRETO 2295/1979, de 14 de septiembre, por el que se modifica la regulación del crédito de prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido firme.

El Real Decreto quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, estableció la modalidad de prefinanciación específica de la exportación de bienes distintos de los de equipo intentando complementar con carácter excepcional la modalidad ya existente de crédito para capital circulante, para aquellas operaciones atípicas o de carácter extraordinario, para las que no era satisfactoria la modalidad de prefinanciación genérica de la exportación, que constituye la figura de crédito de capital circulante.

Las nuevas circunstancias presentes y futuras de la exportación española aconsejan modificar la filosofía que inspiró el establecimiento de esta modalidad de crédito a la exportación, convirtiéndola en una opción completa y nueva frente a la figura de capital circulante de que puede disponer la Empresa exportadora para financiar el periodo de fabricación y comercialización de los bienes exportables con pedido en firme, manteniendo en todo caso la incompatibilidad entre ambas figuras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de conformidad con el Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión establecido, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que en las condiciones señaladas en el presente Real Decreto, concedan a Empresas españolas para la financiación del periodo de fabricación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con destino a la exportación, previo pedido en firme. Asimismo, las Cajas de Ahorro podrán incluir este tipo de créditos a la exportación dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial, según dispone la Orden ministerial de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El crédito máximo que podrá concederse será el ochenta por ciento del precio pactado. Las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador gozarán de cinco puntos porcentuales adicionales.

b) El periodo de vigencia del tramo en cada crédito que medie entre cada disposición y su correspondiente cancelación no excederá de tres meses para los productos clasificados en los capítulos uno al veinticuatro del vigente Arancel de Aduanas, y no excederá de seis meses para los demás bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias, clasificados en los capítulos veinticinco al noventa y nueve del Arancel. La cancelación de cada disposición se producirá al embarque o entrega de la mercancía exportada.

c) En el caso de exportación de bienes que incorporen materiales extranjeros, no será incluíble en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en la cuantía que exceda del diez por ciento del valor de la exportación.

Artículo tercero.—Las Entidades financieras aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidos para la financiación a la exportación vigentes en la fecha de descuento del primer efecto en que se instrumente la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente. Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España para la finalidad a que se refiere el artículo primero anterior, dentro del régimen del crédito oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Artículo quinto.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran el Ministerio de Economía, o por delegación suya el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio y Turismo, podrá autorizar la variación de las condiciones reguladas en el artículo segundo anterior.

Artículo sexto.—Para una misma operación de exportación, esta modalidad de crédito será incompatible con el de financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras, regulado por la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Economía para dictar las normas complementarias que sean precisas para la ejecución de este Real Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogado el Real Decreto quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, excepto en lo establecido en su artículo quinto.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO